

SUPUESTO PRÁCTICOS
CATALUÑA
ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

SUPUESTO Nº 8 :

1º.-En el proceso de supervisión de los miembros elegidos para formar parte de la comisión de selección del INSTITUTO "xxxxxxxxxxxxx" de "xxxxxxx" por cada sector, el inspector de referencia comprueba si los representantes del profesorado y del representante de los sector de padres y alumnado reúnen los requisitos legales de acuerdo con la normativa vigente

En la comprobación constata que el representante del Consejo Escolar de los sectores Padres/alumnado es un alumno matriculado en 2º de E.S.O. En cuanto al profesorado una de las representantes es ex cónyuge de uno de los candidatos.

Asimismo el inspector de referencia recibe la petición de informe de la Jefatura de la Inspección Territorial en relación de un escrito remitido a la Dirección de los Servicios Territoriales por D.XXXXXXXXXX, miembro del Claustro del citado INSTITUTO XXXXXXXXX de XXXXXXXX.El inspector de referencia preside la Comisión de selección de este centro. En dicho escrito denuncia que D.xxxxxxxxxxxxxxxxxx, actual director, nombrado por ser un Instituto de nueva creación candidato a la dirección y miembro actual del Claustro ha afirmado en este órgano colegiado que su candidatura, tras finalizar sus cuatro años, tiene la preferencia que la de D.XXXXXXXXXX, profesor con destino en el centro.

Por otra parte, en la inspección Territorial del Servicio Territorial de educación de XXXXXXX se recibe un escrito de D^a xxxxxxxxxxxxxxxx, madre del alumno XXXXXXX, matriculado en 4º de E.S.O. en el INSITUTO “XXXXXXXX” de “XXXXX”. En el citado escrito denuncia que la profesora de matemáticas se niega a entregarle una copia de los exámenes que realiza su hijo. La profesora argumenta que los exámenes son entregados en clase y que ella explica la corrección. Después son recogidos nuevamente para su archivo. -Elaborar el correspondiente informe.

CUESTIONES

1º.-Detectar las presuntas disfunciones en contraste con la normativa.

2º.-Elaborar los documentos que procedan.

RESOLUCIÓN

0.- Consideraciones previas:

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA.

Cualquier actuación de la inspección educativa necesita de respaldo normativo, por lo que es fundamental fijar el marco dentro del cual se va a desarrollar la labor inspectora.

De acuerdo con la actuación que se propone en este supuesto, de las funciones recogidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/06 de Educación (LOE), y en el artículo 2 del Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza, las funciones de la Inspección de Enseñanza son las siguientes:

a) Supervisar la organización y el funcionamiento de los centros docentes, de los servicios educativos y de la intervención de los programas educativos en el territorio y favorecer su coordinación.

b) Asesorar a los centros docentes y a los servicios educativos en aspectos organizativos, pedagógicos y de innovación educativa, así como en el cumplimiento de la normativa y en los procesos de evaluación interna.

c) Asesorar al profesorado en el ejercicio de la práctica docente y en el conjunto de actividades relacionadas con el proceso educativo de los alumnos.

d) Evaluar los centros docentes, el ejercicio de la función directiva y de la función docente y la intervención de los servicios y programas educativos en la actividad educativa y participar en la evaluación general del sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento, en los centros docentes y en los servicios educativos, de la normativa reguladora que afecte a su funcionamiento, y asesorar, orientar e informar a los sectores de la comunidad escolar en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Orientar a los equipos directivos en la adopción y el seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad escolar y la resolución de conflictos.

g) Informar sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza, a requerimiento del órgano del cual depende o de oficio, por la vía reglamentaria y cuando así se considere necesario, en relación con asuntos que conozca en el ejercicio de sus funciones.

h) Colaborar en la planificación y la coordinación de los recursos educativos y en la detección de necesidades de formación del profesorado y participar, en su caso, en la realización de esta formación.

i) Colaborar en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica y en aquellas actividades relativas a la consecución de los objetivos educativos del Departamento de Enseñanza.

Para la consecución de esas funciones, los inspectores e inspectoras tienen unas atribuciones reconocidas. En relación con este supuesto, el citado Decreto establece en su artículo 3.5. distintas atribuciones directamente relacionadas con la actuación que se nos propone, como son:

- a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes, tanto públicos como privados y de los servicios educativos.
- b) Observar el desarrollo de cualquier actividad docente o académica.
- c) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros docentes, tanto públicos como privados y de los servicios educativos.
- d) Requerir información de los diferentes sectores de la comunidad escolar.
- e) Convocar y celebrar reuniones con miembros de la comunidad escolar y participar, si procede, en reuniones de los diferentes órganos del centro.
- f) Acceder a la información de los otros órganos y servicios del Departamento de Enseñanza que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, por los procedimientos establecidos.

Por otra parte, las actuaciones se enmarcan dentro de las actuaciones establecidas el Plan Director de la Inspección concreta estas líneas y criterios, así como las actividades que la Inspección de Educación llevará a cabo en el desarrollo de sus funciones. En esta línea, la LEC prevé que las funciones de la Inspección se desarrollen "mediante planes de actuación plurianuales, generales y territoriales, que son públicos "(art. 180). Asimismo, el Decreto 266/2000, de 31 de julio, precisa que "El Departamento de Enseñanza fija periódicamente las líneas y los criterios de actuación de la Inspección de Educación. La concreción de estas líneas y criterios y de las actividades que la Inspección de Educación llevará a cabo en el desarrollo de sus funciones constituye el plan director de la Inspección, el cual es elaborado por la Subdirección General de la Inspección y aprobado por el secretario general del Departamento de Enseñanza "(art. 5).

De acuerdo con las funciones y atribuciones señaladas procedemos a desarrollo y resolución del supuesto planteado.

1º.-Detectar las presuntas disfunciones en contraste con la normativa.-

En relación al representante (alumno) en la Comisión de Selección, el inspector constata que no se ha respetado lo preceptuado en el artículo 126.5. de la L.O.E.2/2006 que señala que “Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director”, y lo señalado en el artículo 16 apartado b) del Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente que establece que pertenecerá a la comisión de selección un miembro del consejo escolar que no sea profesor, elegido por y entre sus miembros, excluido el alumnado de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria. Por lo tanto el alumno de 2º de E.S.O. no puede pertenecer a la Comisión de selección.

En segundo lugar, el inspector de educación solicita por escrito a la representante del profesorado supuestamente ex cónyuge de uno de los candidatos que confirme esta situación mediante declaración jurada. Esta profesora remite la declaración jurada solicitada confirmado el hecho. El mismo procedimiento es realizado con respecto al candidato afectado por esta situación.

El inspector de referencia constata, por lo tanto, que se produce un motivo de abstención/recusación recogido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público:

Artículo 23 Abstención

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 24 Recusación

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

❑ b) Elaboración de documentos.-

1.- REQUERIMIENTO

Este inspector de referencia en el marco del Plan Director de Inspección Educativa ha observado en relación a la composición de la Comisión de selección de director/a del centro las siguientes disfunciones: 1º.-En relación al representante (alumno) en la Comisión de Selección, se constata que no se ha respetado lo preceptuado en el artículo 126.5. de la L.O.E.2/2006 que señala que “Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director”, y lo señalado en el artículo 16 apartado b) del Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente que establece

que pertenecerá a la comisión de selección un miembro del consejo escolar que no sea profesor, elegido por y entre sus miembros, excluido el alumnado de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria. Por lo tanto el alumno de 2º de E.S.O. no puede pertenecer a la Comisión de selección.

2º.-En segundo lugar, el inspector de educación tiene conocimiento fehaciente que una representante del profesorado ha tenido una relación de parentesco de primer grado con uno de los candidatos .Por lo tanto, se produce un motivo de abstención/recusación recogido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público:

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

De acuerdo con lo expuesto, le requiero se proceda a subsanar a la mayor prontitud las irregularidades detectadas en la composición en la comisión de selección.

2.- Informe solicitado por la Jefatura de la Inspección Territorial:

INFORME

INSPECTOR/A: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **FECHA:** xx de xxxxxxxx de xxxx

DIRIGIDO A: Sr/a. Director/a de los Servicios Territoriales de Educación

Ref.:

MOTIVO DEL INFORME: Consulta realizada en relación a las candidaturas a la dirección del xxxxxx de la localidad xxxxxxxxxxxx.

CONTENIDO-INFORMACIÓN CLAVE:

D. xxxxxxxxxxxxxxxx ha remitido un escrito a esta Dirección de los Servicios Territoriales de Educación en el que pregunta si uno de los candidatos a la dirección del centro INSITUTO xxxxxxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxx, centro de nueva creación, que

está desempeñando el cargo de director en su último curso en dicho centro, tiene preferencia en cuanto a su candidatura a la dirección del centro.

De acuerdo con el Artículo 14 del Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente, las personas candidatas a participar en el proceso de selección tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de la misma duración, en alguna de las enseñanzas de los que ofrece el centro al que se opta.

c) Tener acreditada la competencia lingüística en catalán, y en Era Val d'Aran también en aranés, de acuerdo con la regulación vigente para la acreditación de competencia lingüística de los funcionarios docentes en el momento de obtenerla.

d) Disponer de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el ejercicio de la función directiva, impartido por las administraciones educativas de las comunidades autónomas o por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o tener la acreditación de directivo profesional docente o las habilitaciones o acreditaciones equivalentes.

e) Presentar un proyecto de dirección de acuerdo con lo que establece el capítulo 4 de este Decreto.

14.2 No son exigibles los requisitos del apartado 1 a) y b) para optar a la dirección de centros de menos de ocho unidades y de centros de enseñanzas artísticas profesionales, deportivos, de idiomas o de formación de personas adultas con menos de ocho profesores. Tampoco son exigibles para optar a la dirección de una zona escolar rural (ZER).

14.3 El cumplimiento de los requisitos debe referirse a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria, y se tiene que mantener hasta el momento de la toma de posesión como director o directora.

Por otra parte, el artículo 20 del citado Decreto en relación a los nombramiento en centros de nueva creación establece:

20.1 En centros de nueva creación, el director o directora de los servicios territoriales del Departamento de Enseñanza o el órgano competente del Consorcio de Educación de Barcelona nombra director o directora por un periodo de cuatro años a un funcionario docente. El nombramiento, que se tiene que hacer conforme a criterios de competencia profesional y capacidad de liderazgo, debe recaer en un profesor o profesora que tenga la acreditación de personal directivo profesional docente o en un profesor o profesora que cumpla los requisitos que establece el artículo 14.

20.2 La persona designada para ejercer la dirección de un centro nuevo debe presentar, antes de la finalización del primer trimestre del curso escolar, un proyecto de dirección para el periodo al que se extiende su nombramiento.

20.3 A la finalización del mandato de cuatro años, se convocará concurso de méritos para la selección de la dirección del centro.

Por tanto, cualquier profesor o profesora que, reuniendo los requisitos establecidos en el citado apartado puede participar en condiciones de igualdad. El haber desempeñado la dirección en un centro de nueva creación no implica prevalencia en el proceso de selección convocado desarrollándose dicho proceso conforme a lo determinado por el artículo 17 del referido Decreto 155 / 2010 modificado por el

Decreto 29/2015, 3 marzo, de modificación del Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente.

Vº Bº

El Jefe de la Inspección Territorial

El Inspector de Educación

Fdo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Fdo .: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

INFORME

2º.-En el Servicio de Inspección de educación se recibe un escrito de Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, madre del alumno XXXXXXXXX, matriculado en 4º de E.S.O. en el IES XXXXXXXXX de XXXXXX.En el citado escrito denuncia que la profesora de matemáticas se niega a entregarle una copia de los exámenes que realiza su hijo. La profesora argumenta que los exámenes son entregados en clase y que ella explica la corrección. Después son recogidos nuevamente para su archivo.

El inspector de referencia procede a elaborar el correspondiente informe en los siguientes términos:

INSPECTOR/A: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx FECHA: xx de xxxxxxxx de xxxx

DIRIGIDO A: SRA. DIRECTOR/A DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DE EDUCACIÓN.

REF.:

MOTIVO DEL INFORME: Denuncia presentada por madre de alumno del INSTITUTO “xxxxxx” de la localidad “xxxxxxxxx”.

CONTENIDO-INFORMACIÓN CLAVE:

D- xxxxxxxxxxxxxxxx ha remitido un escrito a esta Delegación Territorial de Educación en el que denuncia que la profesora de matemáticas se niega a entregarle los exámenes de su hijo que cursa 2º de E.S.O en el INSTITUTO xxxxxxxxxxxxxx de la localidad xxxxxxxxxxxxxxxx.

Debemos acudir a lo establecido en los artículos 105.b Constitución Española, y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Los preceptos legales citados autorizan el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, cuando ostentan la condición de interesados del procedimiento según la Ley, les permite obtener copias de los documentos contenidos en el expediente, cualquiera que sea la forma de expresión. En el caso suscitado es claro que la madre del alumno tiene acreditado un interés legítimo y directo, y no concurren absolutamente ninguno de los supuestos previstos para denegar tal derecho, es decir, no prevalecen razones de interés público, no existen intereses de terceros más dignos de protección. Se cumplen sobradamente, por otra parte, las exigencias recogidas en la Ley 39/2015 en cuanto se trata de una petición individualizada de documentos. No se está, pues, en presencia de una petición injustificadamente genérica u opaca.

En consecuencia, no hay razones de ningún tipo para impedir que el padre madre de un alumno conozca los resultados de su formación, pues téngase en cuenta que a los mismos les corresponde en primer lugar la educación y formación integral de sus hijos no emancipados, y ello con el carácter de deber inherente a la patria potestad, como ordena el artículo 154 del Código Civil.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia de 14 de noviembre de 2000, se ha ocupado del derecho de acceso a los registros y archivos, en relación con el principio de transparencia, y ha proclamado que "El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los

ciudadanos de los llamados de tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual corresponde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, este derecho está reconocido por la CE en el art. 105 b), con arreglo al cual la ley lo regulará... Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la CE, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de espera a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 LRJAP. En efecto el TC ha declarado que la reserva de Ley que efectúa el art. 105 CE no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una ley posterior a la CE, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata. Resulta, pues, evidente, que en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarle, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla -en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas- y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

Una concreta petición - como la de la madre solicitante de los exámenes de su hijo, en nuestro caso- debe permitir a la Administración informar sobre el estado de los expedientes en tramitación que puedan afectar a quien se interesa por ellos, salvo que lo impida el deber de secreto o de confidencialidad. Este derecho está recogido en el ya aludido artículo 13 de la Ley 39/2015 -en estrecha relación con el principio

constitucional que inspira la regulación del art. 105 b) CE- y dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones públicas, tienen, entre otros derechos, el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.”

Por todo lo expuesto, la citada profesora debe entregar las copias correspondientes a la interesada como responsable del seguimiento de la formación académica de su hijo. Para ello, este inspector ha trasladado a la dirección del centro las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

V° B°

El Jefe de la Inspección Territorial

El Inspector de Educación

Fdo .: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Fdo .: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx